

Radicado: 2023-00017
Demandante: Liliana Patricia Rodríguez Plazas
Demandado: Faizuly Morales Hernández, Leydi Paola Morales Bejarano y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Liliana Patricia Rodríguez Plazas, identificada con cedula de ciudadanía número 30.070.510, presenta demanda ejecutiva en contra de Faizuly Morales Hernández, identificada con cedula de ciudadanía número 53.930.925, Leydi Paola Morales Bejarano identificada con cedula de ciudadanía número 53.931.738, el menor Brayan Stiven Morales Morales, (herederos determinados e indeterminados de Elver Morales Vargas); sin embargo, al analizarse el titulo agregado con la demanda, se tiene que deberá abstenerse este juzgado de librar mandamiento de pago, en atención a las siguientes razones:

Contempla el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*.

En atención a lo anterior, Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC3298 de 2019, señaló:

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)".

Adicionalmente, estableció:

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

Radicado: 2023-00017

Demandante: Liliana Patricia Rodríguez Plazas

Demandado: Faizuly Morales Hernández, Leydi Paola Morales Bejarano y otro

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”.

En el caso a estudio, al revisar el libelo introductorio y el título aportado, se advierte que con éste último se pretende cobrar una obligación pactada por medio de un contrato de préstamo vehicular, fechado el ocho de febrero de dos mil veintiuno; requiriendo el pago de veinte millones de pesos. Sin embargo, se evidencia que el mismo carece de los requisitos formales y sustanciales que requiere para que sea comprendida la plena prueba de la existencia de la obligación.

Encontrándose entonces qué; el título no brinda la claridad suficiente de la efectividad de una obligación clara, expresa y exigible, ya que no se tiene certeza de quien es el acreedor de la suma estipulada, si Bancolombia S.A., o la señora Rodríguez Plazas, aún más cuando el contrato no individualiza diáfananamente las pretensiones dinerarias debidas; no se estableció capital e intereses de plazo, y si el pago se debía realizar por instalamentos iguales o cuotas variables. Accesorio a esto, se pretende el levantamiento de una garantía prendaria en perjuicio de los terceros acreedores, aspiración que no es propia del trámite ejecutivo.

Frente a este panorama forzoso es concluir que resulta inviable librar mandamiento de pago respecto porque el título carece de requisitos formales para ser exigible dentro de un eventual proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la demanda ejecutiva promovida por Liliana Patricia Rodríguez Plazas, en contra la señora Faizuly Morales Hernández, Leydi Paola Morales Bejarano, y otros, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta decisión se archivará lo actuado, previa devolución de los anexos.

Radicado: 2023-00017
Demandante: Liliana Patricia Rodríguez Plazas
Demandado: Faizuly Morales Hernández, Leydi Paola Morales Bejarano y otro

NOTIFIQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ARMERO GUAYABAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 14

Hoy, 09 de febrero de 2023

Alfonso Luis Suárez Laurada
Secretario